



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 181/2018**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA
GARCÍA, NUEVO LEÓN**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil dieciocho, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, en suplencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada del escrito de demanda que integra el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil dieciocho.

Como está ordenado en proveído de Presidencia de ocho de octubre del año en curso, dictado en la controversia constitucional, **la Ministra que suscribe proveerá** lo conducente a la tramitación de este asunto, **en suplencia del Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, hasta en tanto se reincorpore a sus actividades.

En consecuencia, conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada del escrito de demanda que integra el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

¹ **Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI⁶ CONSTITUCIONAL 181/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.⁶

Así, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI⁶ CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.

La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de

⁶ Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, número de registro 178123, página 649.

las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷

Ahora bien, en su escrito de demanda, el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, impugnó lo siguiente:

“1. La acción y el resultado de desconocer e incumplir con los compromisos asumidos en el convenio de coordinación celebrado el 20 (veinte) de febrero del año 2003 (dos mil tres), entre el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, y el Municipio de San Pedro Garza García. --- 2. El oficio de fecha de 10 (diez) de agosto de 2018 (dos mil dieciocho), emitido por el Licenciado Cirilo Gerardo Marques Tejada, en su carácter de Director de Administración del Agua del Organismo Cuenca de Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal; que se identifica con el número de oficio BOO.811.02.05.-379. --- 3. La diligencia administrativa de inspección y el acta administrativa identificada con el número PNI-2018-RBV-084, que fueron desahogadas y levantadas el 10 (diez) de agosto de 2018 (dos mil dieciocho), por el C. Marín Torres Torres, Inspector adscrito a la Dirección de Administración del Agua del Organismo Cuenca de Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal; esto con motivo del cumplimiento de la orden contenida en el oficio número BOO.811.02.05.-379, antes impugnado. --- 4. La determinación de clausurar o suspender los trabajos de limpieza y retiro de escombros de la superficie de la plataforma de terreno natural ubicada al margen del cauce del río Santa Catarina, a la altura del vado de la calle Jiménez, en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, así como los trabajos de acondicionamiento de dicha plataforma natural para su aprovechamiento como espacio deportivo para el beneficio público de la comunidad, en los términos de lo pactado en el convenio de coordinación celebrado el 20 (veinte) de febrero del año 2003 (dos mil tres), entre el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, y el Municipio de San Pedro Garza García. --- 5. La omisión del Director General del Organismo Cuenca de Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal; de dar respuesta al oficio número SA/DGAJ/508/2018, de fecha 17 (diecisiete) de agosto del 2018 (dos mil dieciocho), firmado por los suscritos Presidente Municipal y Sindica Segunda del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, y a través del cual comparecimos ante esa autoridad federal en términos de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a efecto de manifestar las razones por las cuales los trabajos realizados por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en el lugar donde tuvo verificativo la visita de inspección impugnada, no constituyen ninguna modificación u ocupación del cauce del río Santa Catarina, ni tampoco implican riesgo alguno que justifique la colocación de los sellos y listones de clausura o suspensión de los trabajos iniciados por esta municipalidad en el sitio inspeccionado, a la luz de lo pactado en el convenio de coordinación antes mencionado y de las características topográficas del terreno y de los trabajos observados en el sitio de la inspección impugnada. --- 6. La determinación, acuerdo o resolución



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA¹⁴ CONSTITUCIONAL 181/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

contenida en el oficio número BOO.811-51 (18), de fecha 12 (doce) de septiembre del 2018 (dos mil dieciocho), suscrito por el Ingeniero Luis Fernando Uc Nájera, en su carácter de Director General del Organismo de Cuenca Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua; mediante el cual se da respuesta al oficio número OPM-376/2018, de fecha 03 (tres) de septiembre del 2018 (dos mil dieciocho), relativo a la solicitud de una opinión técnica formulada a esa autoridad federal por el suscrito Presidente Municipal; y en donde dicho Director General estableció lo siguiente: 'De acuerdo a lo anterior, los términos de lo establecido en el Convenio de coordinación [sic], de manera invariable y **absoluta no derivan en ningún tipo de autorización al momento de emitir cualquier opinión técnica**, por lo que de forma categórica reafirmo que en base a las atribuciones que en materia de aguas nacionales nos rigen, jurídica o administrativamente **resulta inviable permitir trabajos, asentamientos o acciones temporales y/o permanentes encaminados al aprovechamiento de bienes nacionales en el cauce, ribera y márgenes del río Santa Catarina, a la altura del vado Jiménez en esa municipalidad; lo anterior en ausencia de permisos de ocupación de zonas federales (concesión) y/o permisos para realizar obras de infraestructura hidráulica.**'

--- 7. La omisión del Director General del Organismo Cuenca de Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal; de cumplir con el compromiso asumido en las cláusulas cuarta, incisos a) y b), y quinta, incisos a), b) y f), del convenio de coordinación celebrado el 20 (veinte) de febrero del año 2003 (dos mil tres) entre el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, y el Municipio de San Pedro Garza García. --- 8. La omisión del Director General del Organismo Cuenca de Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal; de expedir la opinión técnica solicitada mediante oficio número OPM-376/2018, de fecha 03 (tres) de septiembre del 2018 (dos mil dieciocho), bajo la supuesta imposibilidad o inviabilidad de permitir trabajos o acciones temporales y/o permanentes encaminados al aprovechamiento de bienes nacionales en el cauce, ribera y márgenes del río Santa Catarina, a la altura del vado Jiménez en esa municipalidad; por la supuesta ausencia de permisos de ocupación de zonas federales (concesión); no obstante que dicha opinión técnica se solicitó con base en lo pactado en el convenio de coordinación celebrado el 20 (veinte) de febrero del año 2003 (dos mil tres), entre el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, y el Municipio de San Pedro Garza García. --- Se reclaman, además, todas las consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, positivas o negativas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de todas y cada una (sic) de los actos y omisiones cuya invalidez se reclama, descritos con anterioridad."

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

"Con el propósito de conservar la materia de este juicio constitucional, es decir, asegurar provisionalmente los bienes jurídicos cuya tutela judicial se procura por medio de este medio de control constitucional, previniendo los daños trascendentes (sic) que se ocasionarían por los actos cuya invalidez se reclama a través de esta controversia constitucional, con fundamento en los artículos 14, 15, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y

*II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **solicitamos a ese Alto Tribunal la suspensión de todos los efectos o consecuencias de carácter positivo que se derivan de los actos y omisiones impugnados; para el efecto de que se levante el estado de clausura o suspensión arbitrariamente decretado por el inspector adscrito al Organismo de la Cuenca del Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua, y se permita continuar con los trabajos de limpieza y remoción de escombros iniciados, en preparación del acondicionamiento (siembra de césped natural), al margen del cauce del río Santa Catarina, a la altura del vado Jiménez; bajo la presunción de que la (sic) omisiones impugnadas por la autoridad federal, de emitir su opinión técnica o de desahogar las probanzas ofrecidas para tal efecto, implican el reconocimiento de que no existe ninguna objeción de carácter técnico o legal para impedir la continuación de dichos trabajos de acondicionamiento, puesto que de lo contrario habría ya iniciado algún procedimiento sancionador conforme las disposiciones legales aplicables.***

[El subrayado es propio].

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que se deje sin efectos la clausura o suspensión decretada por la autoridad demandada y, por tanto, se continúe con los trabajos de limpieza y retiro de escombros de la superficie de la plataforma de terreno natural ubicada al margen del cauce del río Santa Catarina, a la altura del vado de la calle Jiménez, en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, así como los trabajos de acondicionamiento de dicha plataforma para su aprovechamiento como espacio deportivo.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, procede **negar la suspensión**, en razón de que, como se señaló, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de una medida cautelar, es decir, ésta no puede tener por efecto reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto, por lo que tampoco es posible otorgarla para tal efecto.

En ese sentido, es inadmisibles jurídicamente lo pretendido por el municipio actor al solicitar la medida cautelar, pues ello equivaldría a dar a la suspensión efectos constitutivos propios, e implicaría prejuzgar respecto a que, efectivamente, el Poder Ejecutivo Federal incumplió con el convenio de coordinación celebrado el veinte de febrero de dos mil tres, lo cual no puede ser materia de pronunciamiento cautelar, sino, en todo caso, de la sentencia que en su oportunidad se dicte.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se:



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIAS³⁴ CONSTITUCIONAL 181/2018

ACUERDA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en los términos precisados.

Notifíquese. Por lista, por oficio al Poder Ejecutivo Federal, así como a la Procuraduría General de la República, y, por esta ocasión, en su residencia oficial al Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁹, y 5¹⁰ de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León,** en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹¹ y 299¹² del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1¹³ de la citada ley reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable

⁸ Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁹ Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

¹⁰ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹¹ Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

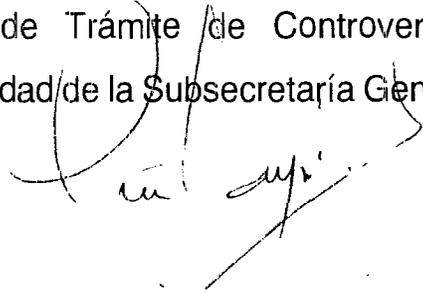
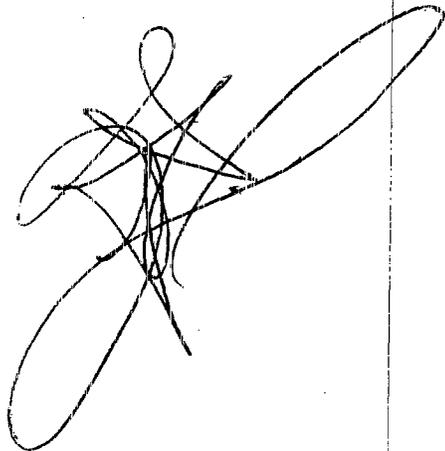
¹² Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹³ Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIÁ CONSTITUCIONAL 181/2018

de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **6403/2018**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁴, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, en suplencia del Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de nueve de octubre de dos mil dieciocho, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, en suplencia del Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **181/2018**, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León. Conste.

GMLM

¹⁴ Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (.)